

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 618/2017 promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN NÚMEROS DE FOLIO [REDACTED] VIGILANTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LOS FOLIOS DE INFRACCIÓN NÚMEROS [REDACTED] VIGILANTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LOS FOLIOS DE INFRACCIÓN NÚMEROS [REDACTED]; y**

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha **9 NUEVE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por la ciudadana [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN NÚMEROS DE FOLIO [REDACTED] VIGILANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO ENCARGADO DE LEVANTAR EL FOLIO DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] VIGILANTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LOS FOLIOS DE INFRACCIÓN NÚMEROS [REDACTED]** y señalando como resoluciones o actos administrativos impugnados, las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; la cédula de infracción número de folio [REDACTED] emitida por el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco y las cédulas de notificación de infracción números de folio [REDACTED] emitidas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa.

2.- Mediante acuerdo de fecha **26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibieron los escritos signados por los ciudadanos [REDACTED]

quienes en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO, DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO**; respectivamente, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, a la demanda instaurada. Del mismo modo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandada, por no ser contrarias a la moral y al derecho; y con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se corrió traslado a la parte actora, para que dentro del término de **05 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Y finalmente se le otorgo a la parte actora un término de **10 DÍAS** para que ampliara la demanda, lo anterior, toda vez que diversas autoridades exhibieron constancias para ello.

3.- Por libelo de fecha **15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito signado por el abogado patrono de la parte actora [REDACTED] teniéndosele por ampliada la demanda, otorgándole a las autoridades demandadas un término de **10 DÍAS** para que contestaran la ampliación vertida por la parte actora.

4.- Finalmente, en auto de fecha **02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** se dio cuenta que diversa autoridad demandada contesto la ampliación presentada por la parte actora, empero, diversas no lo hicieron así. Dicho lo anterior y una vez visto el estado procesal que guardaban los autos, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. - La personalidad de la parte actora, la ciudadana [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en tanto que las demandadas [REDACTED] quienes en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO, DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO**; respectivamente, ya que lo acreditaron mediante el documento idóneo para ello.

III.- VÍA. - La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. - La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en las solicitudes elevadas por el actor, ante las diversas autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de la resolución impugnada, medio de convicción al que se les concede valor probatorio pleno y que resulta idóneo para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en la tarjeta de circulación emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora, medio de convicción al que se les concede valor probatorio pleno y que resulta idóneo para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor propiedad de la parte actora. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

4.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la cédula de infracción folio [REDACTED] emitida por dicha autoridad demandada, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resulta idóneo para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

c) Pruebas ofertadas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1.- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

d) Pruebas ofertadas por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco:

1.- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

e) Pruebas ofertadas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de infracción emitidas por dicha autoridad demandada, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resulta idóneo para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA: Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, sostiene que se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la **fracción IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **3 fracción II inciso a)** del mismo ordenamiento legal, al sostener que no debe revestirle el carácter de demandado, al no situarse bajo ninguno de los supuestos normativos previstos por el artículo **3 fracción II, inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por no haber dictado, ordenado, ejecutado, o tratado de ejecutar las resoluciones impugnadas.

A juicio y criterio de esta Sexta Sala Unitaria, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, contrario a lo manifestado por la citada autoridad, sí le reviste el carácter de demandado en el presente juicio de nulidad, al encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas establecidas en el aludido artículo **3, fracción II, inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 3.- Son parte en el juicio administrativo:

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y"

Lo anterior en virtud de que, del análisis de los requerimientos de pago y embargo correspondiente al automóvil propiedad del demandante, se desprende que la citada Secretaría fue quien determinó en cantidad líquida el monto a pagar por el actor, derivado de las cédulas de notificación de infracción aquí impugnadas, aunado a ser quien determinó el monto al que ascienden los recargos, gastos de ejecución y requerimientos derivados de éstas, por lo que, no obstante de no haber sido la autoridad emisora de dichas cédulas, sí le reviste el carácter de demandada en el presente procedimiento, al encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas contenidas en el numeral previamente transcrito, confirmándose la inoperancia de la causal en estudio.

Por otra parte, la autoridad demandada Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; invoca la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 29, en relación con el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al señalar que el accionante no acredita su interés jurídico toda vez que para tal efecto anexó copia de la tarjeta de circulación, sin acompañar la factura original o en copia certificada del vehículo infraccionado en términos de lo dispuesto por el artículo 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Argumento que a juicio y criterio de quien aquí resuelve, es inoperante, toda vez que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que, contrario a lo manifestado por la demandada, en el caso en concreto sí se actualiza toda vez que para lo procedencia del presente juicio no es indispensable acreditar la propiedad del vehículo objeto de la resolución impugnada, dado que la infracción detectada no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al propietario del vehículo, sino que atañe al responsable de la movilización terrestre de éste, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en las infracciones cometidas; en consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de la multa impuesta. En ese orden de ideas, el material probatorio aportado por la demandante, en específico, la Tarjeta de circulación vehicular, así como la factura del vehículo automotor, permiten válidamente establecer un vínculo entre el vehículo y el titular a quien fue otorgado dicho permiso para circular, quedando plenamente el interés jurídico del ciudadano actor.

El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación de la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco que a la letra dice:

*“Época: Décima Época
Registro: 2006923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.)*

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la

manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO."

Al no advertirse por este Juzgador la actualización de causal de improcedencia alguna, se avoca al estudio de la litis planteada de conformidad con el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; la cédula de infracción número de [REDACTED] emitida por el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco y las cédulas de notificación de infracción números de folio [REDACTED] emitidas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

Ahora bien, referente a las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la cédula de infracción número de folio [REDACTED] emitida por el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda arguye medularmente en el concepto de impugnación señalado con número "OCTAVO", que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, le asiste la razón al actor, ya que del análisis de las cédulas de notificación de infracción que nos ocupan se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevó a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con el supuesto contenido en la norma legal invocada como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en que consistió la conducta infractora, y la fecha y hora en que presuntamente se cometió, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, así como especificar los diversos elementos tomados en consideración para arribar a tal conclusión, pues no obstante que en las resoluciones impugnadas se señalan los numerales y las fracciones de las hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que se le impuso, la Autoridad demandada no motivó su actuar, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión de los actos; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo Jalisco **16** de la Constitución General de la República, que señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En relación con el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado."

Ahora bien, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

"Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

"Época: Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

En otro tenor, se tiene que el actor, en su escrito inicial de demanda, manifestó, en diversos apartados, que no tenía conocimiento de la existencia de las cedulas de notificación de infracción números de folio [REDACTED] emitidas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, pues no le fueron notificadas, negándolo de forma lisa y llana, para lo cual solicitó mediante escrito presentado ante el H. Ayuntamiento de Guadalajara ,Jalisco, le fueran expedidas las mismas en copias debidamente certificadas.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada, ante la negativa propuesta por el actor y la solicitudes elevada ante ella, se encontraba obligadas a que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, debía exhibir copia certificada de las resoluciones impugnadas, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 878 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad

al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Siendo el caso, del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advirtió que las autoridades demandadas no exhibieron copia certificada de las cédulas de notificación de infracción números de folio [REDACTED] emitidas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo pues fueron requeridas por esta Sala Unitaria a través del acuerdo de admisión de demanda, de conformidad al criterio jurisprudencial citado en líneas superiores, resultando por ende, procedente declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia visible en la página 2645 del Tomo 4, Diciembre de 2011, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse a los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio, la Jurisprudencia visible en la página 869 del Tomo IV, septiembre de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice.

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 73, 74 fracción II, 75 fracciones II y IV, 76 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora, la ciudadana [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN NÚMEROS DE FOLIO [REDACTED] VIGILANTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LOS FOLIOS DE INFRACCIÓN NÚMEROS [REDACTED] VIGILANTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LOS FOLIOS DE INFRACCIÓN NÚMEROS [REDACTED]** no justificaron sus excepciones y defensas y, en consecuencia.

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; la cédula de infracción número de folio [REDACTED] emitida por el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco y las cédulas de notificación de infracción números de folio [REDACTED] emitidas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, como lo son recargos y multas, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria, ello como consecuencia directa de la nulidad decretada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/sta*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.